

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA, **11 de Marzo de 2022.** Pasa al despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que nos correspondió por reparto

ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Saldaña-Tolima, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Ejecutante: Fondo Nacional del Ahorro
Ejecutada: Claudia Ximena Aragón Rodríguez
Rad. 736714089002-202200039-00

I.OBJETO

Sería del caso entrar a calificar la demanda ejecutiva en acción para la efectividad de la garantía real promovida, mediante apoderado, por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CLAUDIA XIMENA ARAGÓN RODRÍGUEZ** sino se advirtiera la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 3º del artículo 141 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante Acta de Reparto No 019 de 28 de febrero de 2022 correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva en acción para la efectividad de la garantía real promovida, a través de procurador judicial, por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CLAUDIA XIMENA ARAGÓN RODRÍGUEZ**

2. Las causales de impedimento tiene como propósito asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en la medida que, los usuarios de la administración de justicia demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o afectar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

Como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil los funcionarios judiciales deben *“exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional”*¹.

3. La causal 3 del artículo 141 del CGP previene que es motivo de recusación del Juez, y por extensión de impedimento, el de *“Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de*

¹ Auto 156 de 10 de julio de 2006, expediente 2004-00729-00.

alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”

Frente a la estructuración de la circunstancia impeditiva, el doctrinante Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso – Parte General – precisa que **“...En esta causal, en que se combinan razones de afecto y de interés fundada en el parentesco, la ley establece que cuando el juezesta en relación de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con alguna de las partes, sus representantes o apoderado; no está aquél en capacidad de conocer del negocio; pues esas vinculaciones familiares le restarán la objetividad e imparcialidad que requiere; así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de sus parientes vinculados del juicio; o, caso de que así no sucediera, por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso,, por la sospecha de que existiría acerca de la actuación”**²

4. Verificada las partes en este asunto, se advierte que, la demandada **CLAUDIA XIMENA ARAGÓN RODRÍGUEZ** es hija del señor **Fabio Helio Aragón Oyuela** tío por línea materna de la suscrita, y por lo mismo, **prima hermana de esta funcionaria**. Es decir, la ejecutada es pariente en **cuarto grado de consanguinidad** por línea colateral materna de esta juzgadora; circunstancia que objetivamente encuadra en la hipótesis de la causal de impedimento aducida.

Con base en lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. DECLARARME IMPEDIDA para conocer de la demanda ejecutiva en acción para la efectividad de la garantía real promovida, mediante apoderado, por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CLAUDIA XIMENA ARAGÓN RODRÍGUEZ**, con fundamento en la causal 3ª del artículo 141 del CGP, conforme lo expuesto.

2. REMÍTASE la demanda y sus anexos al **Juez Primero Promiscuo Municipal de Saldaña – Tolima** para los fines del inciso segundo del artículo 140 del CGP.

La presente decisión no admite recurso – inciso 5º art 140 CGP-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SALDAÑA – TOLIMA**

Saldaña -Tolima, 17 de Marzo de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 014** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>



ANDRES FELIPE SARAY GALLEG0
Secretario

² Pág 271, Dupre Editores Ltada, 2017

Firmado Por:

**Astrid Lorena Oyuela Aragon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Saldaña - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62315be49b8bdd968fc0d8ff580cae80294496ed71eab4527c99e837d6e50a7d**

Documento generado en 16/03/2022 11:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**